

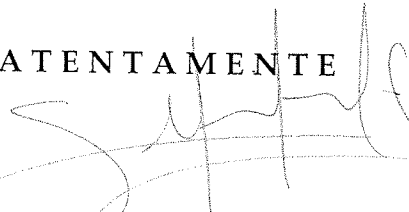
Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0204/2018**
Meteppec, Estado de México, 16 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00463/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima tercera sesión ordinaria del once de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
EJCA



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00463/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00463/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado dentro de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, que se le hiciera de su conocimiento cuáles eran las actividades del Ayuntamiento para dar cabal

cumplimiento al artículo 31 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las constancias, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Inconforme con la falta de respuesta, el ahora **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito en donde expone como motivos o razones de inconformidad lo siguiente:

"No fue recibida respuesta alguna por el servidor publico obligado de dicha municipalidad, lo cual presume conforme a la ley de transparencia y acceso a la información publica municipal que dicha autoridad no cumplió y solicito a la autoridad correspondiente obligue al servidor publico habilitado dar contestación y en caso de no hacerlo iniciar el procedimiento correspondiente que la ley marca dando cabal cumplimiento en apego total a la ley ya que dicha ley vela por los intereses de los ciudadanos marca sanciones y la obligación del instituto para hacer valer los derechos que al solicitante le asistan. Agrego que dicha autoridad atenta en todo caso a los principios rectores del instituto como son los enunciados por el Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; IV. Imparcialidad: Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; V. Independencia: Cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna; VI. Legalidad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus

resoluciones y actos en las normas aplicables; VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales; IX. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS 23 X. Transparencia: Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones así como dar acceso a la información que generen." (Sic.)

Así, del estudio realizado al expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su falta de respuesta y dejó sin materia el mismo por medio del informe justificado.

En ese sentido, la que suscribe, reitera coincidir en términos generales con el sentido de la resolución; sin embargo, a fin de analizar el estudio de la misma, considero necesario puntualizar que, si bien es cierto que la Ponencia Resolutora determinó sobreseer el recurso de revisión por considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de presentar su Informe Justificado deja sin materia el presente medio de impugnación, también lo es que, en el resolutivo quinto de la resolución, se ordenó girar oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento que proceda.

Al respecto, esta Ponencia considera que no debió ordenarse el citado oficio al Titular del Órgano de Control Interno, toda vez que éste se ordena en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, una vez que se determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley durante la sustanciación del recurso de revisión; lo cual, resulta improcedente al sobreseer el recurso de revisión, ya que se considera que deben analizarse previamente los elementos que actualizan la causal de improcedencia; lo anterior, se refuerza por analogía con las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se inserta a continuación:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO POR EL JUZGADOR DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA TIENE UN ORDEN PREFERENTE EN CASO DE CONCURRENCIA. Del artículo 74 de la Ley de Amparo se advierte la exigencia a los órganos jurisdiccionales de realizar el análisis de las causas de sobreseimiento previo a la sustanciación del juicio; sin embargo, éstas deben estudiarse en un orden preferente si fuesen concurrentes, en atención a la naturaleza de su fundamento, esto es, primero debe analizarse el supuesto previsto en la fracción II, relativo a la muerte del quejoso durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables de su persona, como la libertad o la vida, pues sin duda la extinción del juicio de amparo se actualiza al quedar sin parte agraviada y sin garantía que tutelar y, por el contrario, no provocan el sobreseimiento en el juicio los actos que lesionan derechos o intereses jurídicos, generalmente de carácter patrimonial o económico, que no sean inseparables de la persona del agraviado. ***En segundo lugar debe verificarse la hipótesis prevista en la fracción IV que previene la inexistencia de los actos reclamados, ya que el amparo únicamente puede sustanciarse contra los existentes y concretos, no probables o eventuales, pues el análisis es jurídicamente imposible ante la ausencia de ellos.*** En tercer lugar

resulta preferente el análisis de la fracción I, consistente en que el agraviado desista expresamente de la demanda, en atención al principio básico de que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y atender a su intención de no preservar su propósito de concluir el procedimiento de garantías, esto es, la facultad irrestricta que tiene el agraviado para desistir de su demanda de garantías armoniza perfectamente con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada que rige el ejercicio de la acción de amparo. En cuarto lugar deben verificarse los supuestos previstos en la fracción V que regulan la caducidad de la instancia por inactividad procesal y, finalmente, atender a la fracción III, relativa a las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/2008. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 394/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

En razón de lo anterior, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, a fin precisar que se debió omitir en el resolutivo quinto de la resolución, girar oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, en razón de que el sobreseimiento es el acto jurídico que pone fin al procedimiento, impidiendo el análisis de violaciones procesales planteados en las razones o motivos de inconformidad, por lo que, de insiste en que la Ponencia Resolutora debió omitir girar oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia mediante la resolución del recurso der revisión.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00463/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el once de abril de dos mil dieciocho.

YSM/EJCA